

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001 2203 000 2020 01473 00
ACCIONANTE: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS
S.A.S. – DYCYP S.A.S.
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA
REGIONAL CALI
VINCULADOS: GRUPO DE ADMISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. – DYCYP S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la *‘igualdad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y principio de confianza legítima’*.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, el 19 de diciembre de 2019 presentó demanda de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, en la que solicitó se designara como promotor al mismo representante legal de la sociedad, señor Jorge Eduardo Amezcuita Naranjo.

2.1.2. Que, el 3 de junio de 2020, mediante Auto No. 2020-01-222986, la Superintendencia enjuiciada admitió a la sociedad en proceso de reorganización y designó como promotor al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, quien no conoce el funcionamiento de la empresa concursada y, además, representa un gasto adicional no presupuestado por valor de \$129.545.000,00.

2.1.3. Que, frente a esa determinación interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado mediante Auto No. 460-006739 de fecha 13 de julio de 2020; así mismo, formuló solicitud de aclaración y complementación respecto de la última providencia, pero también fue decidida desfavorablemente.

2.1.4. Que, la autoridad encartada no motivó la decisión adoptada, omitió la aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desconoció la jurisprudencia y casos análogos donde la entidad ha designado como promotor al mismo representante legal del deudor, y señaló que los honorarios fijados no se ajustan al tope establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Finalmente, alegó la existencia de un defecto fáctico y procedimental toda vez que se profirió una decisión desconociendo el derecho sustancial.

2.2. Por lo anterior, solicitó se declare *'la nulidad del Auto No. 2020-01-222986 de fecha 03 de junio de 2020 y los que con posterioridad se hayan expedido o a partir del auto que determine el honorable Juez Constitucional exclusivamente en lo que compete a la designación del PROMOTOR ... y*

en su lugar, ORDENAR aplicar la regla general de DESIGNACIÓN DE PROMOTOR, designando al actual representante legal de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CÍA S.C.A.), esto es el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO’.

3. RÉPLICA

3.1. El Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, manifestó que la Intendencia de Cali trasladó el estudio de la solicitud de admisión a esa dependencia ubicada en la ciudad de Bogotá, dada la competencia asignada por el monto de los activos de la sociedad, esto es \$44.090.113.000, de acuerdo con los estados financieros aportados con la solicitud de admisión. Sostuvo que la entidad no ha incurrido en ninguna vía de hecho, pues *‘ha seguido el procedimiento dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 para adoptar la decisión atacada y observó en todo momento la normatividad aplicable al caso bajo estudio... La providencia atacada goza de total validez y la designación del auxiliar de justicia como promotor del proceso se realizó aplicando los criterios establecidos en la normativa aplicable’.*

3.2. Los señores Ibel Andrea Arias Van, José Naranjo Estrada, Alicia Daza Caicedo, Elen Patricia Gómez Redondo, Edwin Vásquez y Edith Mora Mera, quienes afirmaron tener la calidad de trabajadores de la empresa accionante, coadyuvaron las pretensiones de la acción, cuestionando la designación del promotor externo por las mismas razones expuestas en el escrito tutelar.

3.3. El Intendente Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, el promotor **Adolfo Rodríguez Gantiva** y los demás intervinientes en el proceso de reorganización empresarial permanecieron silentes.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos; uno, denominado ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se determina si una providencia judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: (i) Que el tema objeto de discusión sea de evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto

de especial protección constitucional que no fue bien representado; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante; (v) Que el (la) actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedibilidad, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales de una persona; de antaño, la Corte Constitucional, ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

4.4. Revisada la actuación censurada, se establece que en el Auto N° 460-005515 del 3 de junio del año en curso, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S. al proceso de reorganización, y designó como promotor al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, fijando como honorarios la suma de \$210'672.700,00, pagaderos en el porcentaje y época señalados en la providencia.

Contra esa decisión, el inconforme interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desatado mediante Auto N° 460-006739 de fecha 13 de julio de 2020, en el que se expuso:

‘...es preciso poner de presente que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”.

3. En el caso concreto, una vez estudiada la situación económica del deudor, así como la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la compañía, el juez resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, contenida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

4. Ahora bien, es preciso advertir que de conformidad con el Decreto 065, modificadorio del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.11.7.1 señala que el valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso y se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

5. En consecuencia, se dio aplicación a la normativa vigente en relación con la designación del promotor, así como en la fijación de los honorarios, razón por la que será desestimado el recurso de reposición, y la pretensión subsidiaria sobre la reconsideración de los mismos.

6. Por último, se advierte al peticionario que el recurso de apelación resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, según el cual los procesos de insolvencia que adelanta esta Entidad son de única instancia’.

Posteriormente, en proveído N° 460-009287 del 8 de septiembre de los corrientes, la entidad negó la solicitud de aclaración y complementación de la determinación anterior, tras estimar que *‘la intención de quien pide la aclaración no es que se le absuelvan dudas sobre el contenido de la providencia, sino que busca que se resuelvan cuestionamientos sobre el trámite del proceso concursal y además se cambie el sentido de la misma’.*

De conformidad con lo reseñado, se advierte que las determinaciones reprochadas por el gestor están motivadas y soportadas en la normatividad aplicable en el asunto, pues nótese que el aludido artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, si bien estipula que las funciones asignadas al promotor *'serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso'*, la misma norma también autoriza al juez del concurso, para que de manera excepcional, proceda a *'designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique'*, como sucedió en el caso particular, sin que se logre evidenciar que el funcionario haya incurrido en algún defecto que justifique la intervención del juez constitucional.

Y aún cuando en otros casos la autoridad convocada ha decidido designar como promotor al representante legal de la empresa concursada, ello no implica la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, comoquiera que no aparece acreditado que las sociedades mencionadas en el escrito tutelar se encuentren en la misma situación jurídica, contable y económica que la parte convocante.

En lo que atañe al monto de los honorarios fijados, basta indicar que el artículo 35 del Decreto 065 de 2020, por el cual se modifica el canon 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, dispone que *'...el juez del concurso hará la verificación de los honorarios asignados al auxiliar de la justicia al final del proceso con el fin de verificar que el valor total de los honorarios fijados para el proceso de reorganización no exceda los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría, ni el límite establecido en la normativa vigente. Así mismo, el juez tendrá la facultad de reducir los honorarios del promotor al momento de la presentación del informe de gestión, en caso de que la gestión del auxiliar hubiese sido ineficiente o que éste hubiese sido requerido en más de dos oportunidades por el mismo asunto'*; de ahí que resulta prematura la queja planteada frente a ese aspecto en particular, dado que el proceso se encuentra en curso y aún no se han agotado las etapas previstas en la norma antes citada.

4.5. Así las cosas, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

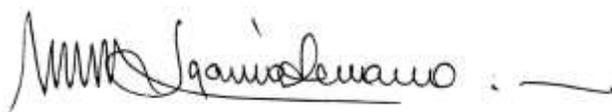
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. – DYCYP S.A.S.**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cecf13cadb232934a202e205dc8c7da8b08f92293519469483db71601a
4971d**

Documento generado en 14/10/2020 11:01:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**